

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS, (A.A.A.)
(Patrono)**

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA
AAA, (U.I.A.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-1944

**SOBRE: Destitución No Sumaria,
Sr. Jesús Doel Febres Sanjurjo**

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se citó para verse en sus méritos en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico, el 17 de junio de 2011. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 30 de septiembre de 2011, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar sus alegatos escritos.

Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante “la Autoridad” o “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Ángel J. Pagán, Asesor Legal y Portavoz; y los señores Edwin E. Rivera y Pedro Ortiz, en calidad de testigos.

Por la U.I.A., en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Carlos A. Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; el Lcdo. Jaime Alfaro, Asesor Legal; el señor José D. Febres,

Querellante; y los señores Pedro Irene Maymí, Antonio Villafañe, y Luis A. de Jesús, en calidad de representantes.

II. CONTROVERSIA

El pasado 13 de julio de 2011, la Unión presentó ante la consideración de este Árbitro una Moción de Laudo Sumario, solicitando que se dictara sentencia sumaria sobre el caso A-09-1944 que trata sobre la Destitución no Sumaria del aquí querellante. Llegado el día de la vista y luego de una breve exposición, las partes acordaron someter su evidencia documental y argumentos mediante alegatos escritos.

En su Moción de Laudo Sumario, la Unión estableció como fundamento principal para que se dicte sentencia sumaria a favor del querellante, que el despido de éste es nulo ab initio. Sostuvo, que la acción de la Autoridad fue nula e ilegal debido a que esta última no utilizó el Convenio Colectivo vigente entre las partes para tomar dicha determinación. La Unión presentó como evidencia dos cartas en las que se establecen que la destitución no sumaria del querellante se realizó utilizando el Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de la A.A.A. La primera con fecha del 14 de marzo de 2008 y la segunda de 3 de febrero de 2009; ambas firmadas por el Presidente Ejecutivo de la AAA, Ing. José Ortiz. Además de las cartas antes mencionadas, la Unión presentó una Declaración Jurada de 7 de junio de 2011 suscrita por Presidente de la UIA, señor Pedro Irene Maymí. En la misma, el señor Maymí declaró que desde el año 2005 al presente existe un Convenio Colectivo entre la AAA y la UIA, el cual contiene las reglas de conducta y disciplina negociadas entre las

partes; las cuales son de aplicación a todos los empleados miembros de la referida Unión. Asimismo, señaló que la Unión en ningún momento negoció con la Autoridad el Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias.

Por su parte, a la Autoridad se le concedió un primer término hasta el 10 de agosto de 2011, y luego un segundo término hasta el 30 de septiembre de 2011 para presentar su argumento en oposición, el cual nunca evidenció.

III. OPINIÓN

La Unión, por conducto de su asesor legal y portavoz, nos ha planteado un hecho sobre el cual no existe controversia, y es la aplicación del Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias al querellante Jesús D. Febres Sanjurjo. Argumentó la Unión, que no procede la sanción disciplinaria aplicada al querellante por virtud del mencionado reglamento de personal, ya que éste no fue negociado con la Unión, y que porque existe un Convenio Colectivo desde el año 2005 al presente el cual contiene las Reglas de Conducta y Disciplina negociadas entre las partes.

Analizada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

En el caso de autos, la Unión solicitó que la presente controversia se resuelva mediante Moción de Sentencia Sumaria. La Moción de Sentencia Sumaria persigue el propósito de obtener un remedio rápido y eficaz por vía de sentencia cuando la parte que lo promueve puede acreditar ante el juzgador de hechos que no existe una

controversia genuina con relación a los hechos materiales del litigio.¹ Ante ello entonces, debemos resolver si la A.A.A. teniendo un Convenio Colectivo válido entre las partes en el cual negociaron las Reglas de Conducta y Disciplina, podía aplicar o no el Reglamento de Normas de Conducta y Medidas de los gerenciales.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que las Reglas de Procedimiento Civil podrán utilizarse en procesos administrativos para guiar su curso mientras no sean incompatibles con la naturaleza de los mismos y no obstaculicen la flexibilidad, agilidad, rapidez y sencillez de éstos; y por ende, propicien una solución justa, rápida y económica.² Estos principios de justicia y rapidez son puntales en el foro de arbitraje y están recogidos en nuestro reglamento.³

Es harto conocido en el ámbito obrero patronal que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes, siempre y cuando no contravenga con las leyes ni la Constitución.⁴ De igual forma, se ha esbozado que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.⁵

En el caso ante nos existe un Convenio Colectivo, y en el mismo las partes habían negociado, y así lo avaló nuestro más alto foro judicial, lo que constituiría su estado de derecho. El incumplimiento unilateral del Patrono al no observar las disposiciones del Convenio Colectivo en su relación obrero patronal con la Unión, hace nula cualquier

¹ Regla #36 de Procedimiento Civil de PR; 32 L.P.R.A. Ap. III. Tello Rivera vs. Eastern Airlines, 119 D.P.R. 83 (1987).

² Otero Mercado vs. Toyota de PR Corp., 163 D.P.R. 716 (2005).

³ Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Art. IV, Incisos c y d.

⁴ Ceferino Pérez vs. A.F.F., 87 D.P.R. 118 (1963)

⁵ 31 L.P.R.A. 3471 (Art. 1233).

alegación y/o acción disciplinaria que quisieran llevar a cabo con respecto a sus empleados unionados.

Somos de opinión, que el Patrono actuó ultra vires al aplicar el Reglamento de Normas de Conducta y Medidas de los gerenciales al querellante Febres Sanjurjo.

A tono con lo antes esbozado, emitimos el siguiente:

IV. LAUDO

Se ordena al Patrono a dejar sin efecto la destitución no sumaria del Sr. Jesús Doel Febres Sanjurjo. Se ordena en adición, remover todo documento del expediente del empleado con relación a dicha sanción disciplinaria.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2012.

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 24 de enero de 2012. y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO CARLOS ORTIZ ABRAMS
UIA
#49 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO JAIME A. ALFARO ALONSO
#49 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO ÁNGEL J. PAGÁN
BUFETE CANCIO NADAL RIVERA & DÍAZ
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

SR JOSÉ NIEVES
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III